

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/107/2014

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: XXI AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Mexicali, Baja California a 17 diecisiete de febrero de 2015 dos mil quince, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/107/2014**, se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La hoy Parte Recurrente solicitó al XXI Ayuntamiento de Mexicali, a través de la Unidad Municipal de Acceso a la Información, mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX, en fecha 29 veintinueve de julio de 2014 dos mil catorce, lo siguiente:

“Versión pública por cada recibo pagado por cada centro de verificación de emisiones vehiculares en Mexicali, derivado del impuesto donde se otorga la revalidación 2014 por la autorización anual para operar a cada centro.”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio 00038714.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 06 de agosto de 2014 dos mil catorce, el Jefe de la Unidad Municipal de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa en los siguientes términos:

“...LA INFORMACIÓN REQUERIDA MEDIANTE SOLICITUD 387-14, TIENE EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AL TRATARSE DE DATOS PERSONALES QUE REQUIERAN EL CONSENTIMIENTO DE LOS INDIVIDUOS PARA SU DIFUSIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY, LO CUAL LIMITA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y NINGÚN SUJETO OBLIGADO DEBERÁ PROPORCIONARLA. EN EFECTO, LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y DATOS PERSONALES DE LOS GOBERNADOS, SE ENCUENTRA PROTEGIDA POR EL PRINCIPIO HABEAS DATA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 6 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EN ESOS TÉRMINOS LOS ARTÍCULOS 4 FRACCIÓN II DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 3

FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL GOBIERNO MUNICIPAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, DEFINEN LO QUE DEBE ENTENDERSE POR DATOS PERSONALES, SIENDO ÉSTOS LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, SU DOMICILIO, PATRIMONIO, ENTRE OTROS; ASIMISMO EL ARTÍCULO 23 FRACCIÓN II DE LA LEY EN CITA Y EL ARTÍCULO 16 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO REFERIDO DISPONEN QUE ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA CONCERNIENTE A LOS DATOS PERSONALES QUE REQUIERAN EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE MANERA INDUBITABLE DE LAS PERSONAS A QUE HAGA REFERENCIA LA INFORMACIÓN.”

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, el día 26 veintiseis de agosto de 2014 dos mil catorce, presentó electrónicamente a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“Derivado de que se me limita el acceso a una información, EN PETICIÓN 00038714, y en donde el sujeto obligado recurre a la clasificación como confidencial de la información.”

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 27 veintisiete de agosto de 2014 dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/107/2014**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO. El día 02 dos de septiembre de 2014 dos mil catorce, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/875/2014 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

VI. CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación físicamente, en fecha 17 diecisiete de septiembre de 2014 dos mil catorce, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“...El jefe de la Unidad Municipal de Acceso a la Información (UMAI), emitió respuesta a esta Autoridad, mediante oficio número 0264, informando, que ésta a su vez, solicitó la respectiva información a la Dirección de Protección al Ambiente y a la Tesorería Municipal, con folios Infomex 0387-14-001 y 0387-14-002 respectivamente; siendo que al efecto la Tesorería Municipal emitió la siguiente respuesta en fecha 5 de Agosto del año en curso:

“Atento a los artículos 23 fracción II y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y artículo 3 fracción VI, IX, X; 5 SEGUNDO PARRAFO, 6, 16 fracción I y 18 fracción V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California, la información requerida mediante la solicitud 0386-2014, tiene el carácter de información Confidencial al tratarse de datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución y comercialización en los términos de la Ley, lo cual limita el acceso a la información Pública y ningún sujeto obligado deberá proporcionarla...”

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 15 quince de octubre de 2014 dos mil catorce, se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido el día 05 cinco de noviembre de 2014 dos mil catorce; por lo anterior, en fecha 05 cinco de noviembre de 2014 dos mil catorce, la parte recurrente manifestó lo siguiente:

“Después de dar vista al contenido, considero continuar con el recurso, dado que considero que el sujeto obligado me oculta información, con esto, es mi voluntad continuar con el proceso, y a la espera respetuosa, lo que disponga y resuelva el organo garante en la materia...”

VIII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de noviembre de 2014 dos mil catorce, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 10:30 diez horas con treinta minutos del día viernes 28 veintiocho de noviembre de 2014 dos mil catorce, a la cual no comparecieron ninguna de las partes.

IX. SUSPENSION DE PLAZOS. Derivado del periodo vacacional del que gozan los Sujetos Obligados a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante decretó, en la substanciación de los Recursos de Revisión, la suspensión de los plazos legales a partir del día 22 veintidós de diciembre de 2014 al 8 ocho de enero de 2015 dos mil quince inclusive.

X. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, mediante el acuerdo de fecha 23 veintitrés de enero de 2015 dos mil quince, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de

05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, siendo omisas ambas partes en presentarlos.

XI. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 10 diez de febrero de 2015 dos mil quince, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda

*instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la clasificación de la información como reservada o confidencial.

Artículo 86

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 06 de agosto de 2014 dos mil catorce, y éste interpuso su escrito de recurso de revisión el día 26 veintiséis de agosto de 2014 dos mil catorce.

II.- Exista cosa juzgada

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no se haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió la XXI Ayuntamiento de Mexicali, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Municipal de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución

Este Órgano Garante no advierte que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESIMIENTO. A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los supuestos mencionados. Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión, ni tampoco que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA	“Versión pública por cada recibo pagado por cada centro de verificación de emisiones vehiculares en Mexicali, derivado del impuesto donde se otorga la revalidación 2014 por la autorización anual para operar a cada centro”
RESPUESTA A LA SOLICITUD	“...LA INFORMACIÓN REQUERIDA MEDIANTE SOLICITUD 387-14, TIENE EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AL TRATARSE DE DATOS PERSONALES QUE REQUIERAN EL CONSENTIMIENTO DE LOS INDIVIDUOS PARA SU DIFUSIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY, LO CUAL LIMITA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y NINGÚN SUJETO OBLIGADO DEBERÁ PROPORCIONARLA. EN EFECTO, LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y DATOS PERSONALES DE LOS GOBERNADOS, SE ENCUENTRA PROTEGIDA

	<p>POR EL PRINCIPIO HABEAS DATA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 6 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EN ESOS TÉRMINOS LOS ARTÍCULOS 4 FRACCIÓN II DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 3 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL GOBIERNO MUNICIPAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, DEFINEN LO QUE DEBE ENTENDERSE POR DATOS PERSONALES, SIENDO ÉSTOS LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, SU DOMICILIO, PATRIMONIO, ENTRE OTROS; ASIMISMO EL ARTÍCULO 23 FRACCIÓN II DE LA LEY EN CITA Y EL ARTÍCULO 16 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO REFERIDO DISPONEN QUE ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA CONCERNIENTE A LOS DATOS PERSONALES QUE REQUIERAN EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE MANERA INDUBITABLE DE LAS PERSONAS A QUE HAGA REFERENCIA LA INFORMACIÓN..”</p>
<p>INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN</p>	<p>“Derivado de que se me limita el acceso a una información, EN PETICIÓN 00038714, y en donde el sujeto obligado recurre a la clasificación como confidencial de la información”</p>
<p>CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN</p>	<p>“...El jefe de la Unidad Municipal de Acceso a la Información (UMAI), emitió respuesta a esta Autoridad, mediante oficio número 0264, informando, que ésta a su vez, solicitó la respectiva información a la Dirección de Protección al Ambiente y a la Tesorería Municipal, con folios Infomex 0387-14-001 y 0387-14-002 respectivamente; siendo que al efecto la Tesorería Municipal emitió la siguiente respuesta en fecha 5 de Agosto del año en curso:</p> <p style="text-align: center;"><i>“Atento a los artículos 23 fracción II y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y artículo 3 fracción VI, IX, X; 5 SEGUNDO PARRAFO, 6, 16 fracción I y 18 fracción V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California, la información requerida mediante la solicitud 0386-2014, tiene el carácter de información Confidencial al tratarse de datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución y comercialización en los términos de la Ley, lo cual limita el acceso a la información Pública y ningún sujeto obligado deberá proporcionarla” ...”</i></p>

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado...** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las

gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011 resulta obligatoria su aplicación. Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la

propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”.***

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir

informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la información solicitada tiene el carácter de confidencial en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California o por el contrario es procedente la entrega de la información.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Al entrar al análisis de fondo del asunto, es necesario precisar que el Sujeto Obligado informó al solicitante que la información peticionada se trataba de información de carácter confidencial por ser datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución y comercialización. En razón de ello, es preciso traer a colación lo peticionado por el solicitante:

“Versión pública por cada recibo pagado por cada centro de verificación de emisiones vehiculares en Mexicali, derivado del impuesto donde se otorga la revalidación 2014 por la autorización anual para operar a cada centro.”

En ese sentido, resulta procedente invocar la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California para el ejercicio fiscal 2014, publicada en el periódico oficial del estado el 31 treinta y uno de enero de 2013 dos mil trece:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2014

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS INGRESOS

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Mexicali, Estado de Baja California durante el ejercicio fiscal del 1o. de Enero al 31 de Diciembre del 2014, y serán los que se obtengan por los siguientes conceptos en cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTOS	\$	726,072,874.53
1.- Impuesto Predial.	\$	274,277,869.91
2.- Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$	162,442,013.15
3.- Impuesto para el Fomento Deportivo y Educativo.	\$	119,607,835.68

31 de diciembre de 2013.

PERIÓDICO OFICIAL

Página 5

4.- Impuesto para Turismo, Convenciones y Fomento Industrial.	\$	24,235,936.05
5.- Impuesto sobre Asistencia a Diversiones y Espectáculos Públicos.	\$	221,935.11
6.- Impuesto para el Mantenimiento y Conservación de las Vías Públicas.	\$	48,608,536.43
7.- Impuesto por Alumbrado Público.	\$	96,678,748.20

Derivado de lo anterior, este Órgano Garante advierte que el impuesto a que se refiere el solicitante no le corresponde recaudarlo al XXI Ayuntamiento de Mexicali en la presente controversia, por lo tanto no resultaría procedente la clasificación de información que no obra en los archivos del; en ese sentido y en virtud de que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, como Órgano Máximo Resolutor en materia de transparencia y acceso a la información pública a nivel federal, emite criterios orientadores en la materia, resulta imperante hacer referencia al criterio 29/10, el cual este Órgano Garante hace propio por analogía jurídica, el cual establece lo siguiente:

Criterio 29/10

La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir.

La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Lo cual cobra sustento, de conformidad con lo que establece el artículo 3 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguiente:

“Artículo 3.- La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien de dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento.

La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá entregarse de manera clara, confiable, oportuna y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para la persona.”

“Artículo 63.- Los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; dicha información se entregará en el estado en que se encuentre(...)”

Luego entonces, este Órgano Garante determina que si bien es cierto que el impuesto a que se refiere el solicitante no se encuentra en la Ley de Ingresos del Municipio, el Sujeto Obligado clasificó como confidencial la información solicitada que se encuentra relacionada con dicho impuesto, y al no poder clasificar de confidencial una información inexistente, se deduce que la información requerida por el hoy recurrente, es información generada, administrada o en posesión del Ayuntamiento de Mexicali.

Así las cosas, el Pleno de este Órgano Garante asistido por el Secretario Ejecutivo en funciones, ingresa al portal de la Asociación de Verificentros de Baja California AC identificado como http://verificentrosbc.org/?page_id=10, lo anterior en uso de las facultades concedidas en el artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en relación con el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley referida, revelándose lo siguiente:

Ubica tu Verificentro

Ubicación de los Centros de Verificación en el Estado de Baja California ([ver mapa](#))

Tijuana

- Terfosan, S.A. de C.V. [ver mapa aquí](#)

Refugio Num. 25420
Fracc. Florido I y II Seccion
Tijuana, B.C.
Tel (664) 102 1869

- Emisiones La Viga, S.A. de C.V. [ver mapa aquí](#)

Blvd Insurgentes No. 17900 Int. A
Delegacion Cerro Colorado
Tijuana, Baja California
Tel (664) 625 6309

- Servicontrol Atmosférico, S.A. de C.V. Tel (664) 638 4062
- Verificentro 2001, S.A. de C.V. Tel (664) 647 5087
- Verificación Santa Fe, S.A. de C.V. Tel (664) 215 4930
- Tecnicas ambientales la viga, S.A. de C.V. Tel (664) 660 8840

Mexicali

- Centro de verificación Lomas, S.A. de C.V. Tel (686) 558 6361
- Corporación MVE, S.A. de C.V. Tel (686) 561 0375
- Controles Mexicanos de Emisiones, S.A. de C.V. Tel (686) 552 1598
- Centro ambiental del valle, S.A. de C.V. Tel (686) 567 0810
- Corporacion de verificentros, S.A. de C.V. Tel (686) 555 0209
- Centro ambiental del valle de México, S.A. de C.V. (686) 576 5148

Ensenada

- Verificación Durango, S.A. de C.V. Tel (646) 152 1546
- Verificentro Lomas, S.A. de C.V. Tel (646) 154 8416

Tecate

- Verificentro San Joaquin, S.A. de C.V. Tel (665) 655 0696

Rosarito

- Veripatriotismo, S.A. de C.V. Tel (661) 100 05 02



De lo anterior se advierte que dichos centros de verificación de emisiones vehiculares se encuentran constituidos como sociedades anónimas, esto es, personas morales con personalidad jurídica distinta de la de los socios que las componen, a los cuales les fue otorgada una concesión por parte del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaria de Protección al Ambiente de Baja California, para la prestación de dicho servicio público.

En relación a lo anterior se cita lo articulado por la Ley de Hacienda del Estado, la cual establece:

“Artículo 2.- Las personas físicas, morales o unidades económicas domiciliadas en el Estado o fuera de él, que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la entidad de la manera que dispongan las Leyes y a cumplir con las disposiciones que establezca el Código Fiscal del Estado.”

“Artículo 4-1.- Las contribuciones que perciban los Organismos Descentralizados, Concesionarios, Empresas de Participación Estatal o Paraestatales, por la prestación de un servicio público, ya sea de los establecidos como Derechos o cualquier otra denominación hacendaria, se fijarán mediante cuotas o tarifas que en su caso corresponda. Ninguna contribución mencionada en el presente artículo podrá recaudarse si no está prevista por la Ley anual de ingresos correspondientes, o por una ley posterior que lo establezca.

Asimismo, deberán incluir las Entidades mencionadas en el párrafo anterior, todos los servicios que generen una obligación de cobro.”

“Artículo 157.- Los servicios que el Gobierno del Estado proporcione en forma directa o a través de sus organismos descentralizados o concesionarios, al realizar una actividad de interés público, obligan a quien los reciba, al pago de los derechos correspondientes.

En el caso de los Organismos Descentralizados, Concesionarios, Empresas de Participación Estatal o Paraestatales, deberán sujetarse a lo establecido en el artículo 4-1 del presente ordenamiento.”

“Artículo 158.- Los derechos se causarán y pagarán de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas que establezca la Ley de Ingresos del Estado.

Para la recaudación del pago de Derechos por los Organismos Descentralizados, Concesionarios, Empresas de Participación Estatal o Paraestatales, deberán sujetarse a lo establecido en el artículo 4-1 del presente ordenamiento.”

El Sujeto Obligado fundamentó erróneamente la clasificación como confidencial de la información solicitada, atendiendo a los artículos 23 fracción II y 24 de la ya abrogada Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como al artículo 3 fracciones VI, IX, X, artículo 5 segundo párrafo, 6, 16 fracción I y 18 fracción V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Gobierno Municipal de Mexicali por lo que es evidente que la fundamentación que utilizó el Sujeto Obligado no fue la debida.

No obstante lo anterior, es necesario invocar lo que expresa la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California al respecto de dicha clasificación:

Artículo 5.- *Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*

VII.- Información confidencial: *La que concierne al interés de los particulares, a sus datos personales y que de publicarse afectaría injustificadamente sus derechos individuales o su vida privada.*

Artículo 29.- Se considerará como información confidencial:

I.- *La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, quienes deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, siempre que tengan el derecho de restringir el acceso a la información de conformidad con las disposiciones aplicables, y que estos así lo determinen;*

II.- *Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión o distribución, y cuya divulgación no esté prevista en una Ley; y*

III.- *Los acuerdos y procedimientos de mediación cuando el mediador sea un sujeto obligado.*

No se considerará como información confidencial aquella que se halle en registros públicos o fuentes de acceso público.

Artículo 31.- Los sujetos obligados no podrán difundir los datos personales contenidos en los sistemas de datos, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

En relación con ello, cabe señalar que La Suprema Corte de Justicia de la Nación salvaguarda el derecho a la protección de datos personales de las personas morales en la tesis P. II/2014 (10a.) en materia Constitucional, emitida por su Pleno, la cual puede ser consultable en la página 274, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con el siguiente rubro y texto:

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente..

En contraste de todo lo anterior, conviene resonar que la garantía del acceso a la información tributaria es una obligación del Estado para evitar que los poderes amplios de la hacienda pública sean mal usados por los funcionarios y servidores, y se causen perjuicio a los contribuyentes y al erario público; por lo tanto, el acceso a la información garantiza el interés público, traducido en el interés de la colectividad, como la base justificativa para abrir datos de otros contribuyentes, normas y acciones de la autoridad hacendaria y cualquier información que pueda dignificar o contribuir al bienestar de la población.

En ese sentido, como ya quedó anotado, los centros de verificación de emisiones vehiculares se encuentran constituidos como sociedades anónimas, esto es, personas morales con personalidad jurídica propia, a los cuales le fue otorgada una concesión por el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Protección al Ambiente de Baja California para la prestación de dicho servicio público. Por lo tanto, en el caso concreto, la información que se requiere conocer atiende directamente al pago de impuestos para la operación de una actividad concesionada por el Estado.

Así las cosas, se determina que contrario a lo ostentado por el Sujeto Obligado, el entregar la información solicitada por la ahora parte recurrente en su solicitud de acceso a la información, no constituye una violación a la información confidencial en posesión del Sujeto Obligado, sino por el contrario contribuye al ejercicio del derecho al acceso a la información, pues permite apreciar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de las concesionarias del Estado; por lo tanto, este Órgano Garante considera procedente revocar la respuesta del Sujeto Obligado, XXI Ayuntamiento de Mexicali, y por lo tanto, ordenar la entrega de la información requerida.

No obstante lo anterior, si la información requerida llegase a contener información confidencial -en términos del pronunciamiento de la Suprema Corte inserto anteriormente- el Sujeto Obligado, privilegiando el principio de máxima publicidad que debe imperar en la aplicación e interpretación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, conforme lo dispone su numeral 1, deberá entregar una versión pública en términos de lo dispuesto en el artículo 5 fracción XX de la Ley referida, en el que define como versión pública, aquel documento en el que, para permitir su acceso, se testa o elimina información considerada por la ley como reservada o confidencial.

SÉPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, XXI Ayuntamiento de Mexicali, para que entregue la información requerida por el solicitante, la cual, si llegase a contener información confidencial que pudiera ser equiparable a datos personales que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo, deberá entregar la versión pública correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 84, 87, 92, 95 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos Cuarto, Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, para que entregue la información requerida por el solicitante, la cual, si llegase a contener información confidencial que pudiera ser equiparable a datos personales que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo, deberá entregar la versión pública correspondiente.

SEGUNDO: Conforme a lo descrito en el resolutivo Primero, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito del cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio vía electrónica.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono (686) 5586220 , (686) 5586228 y 01800 ITAIPBC (01800 4824722) así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx .

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA** quienes lo firman ante quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES MIGUEL ÁNGEL SANDOVAL ESPINOZA**,

quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California)

(Rúbrica)
ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA
CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE

(Rúbrica)
MIGUEL ÁNGEL SANDOVAL ESPINOZA
SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES